



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Reparación Directa  
Radicado: 156933331002201100255-00  
Demandante: María Beatriz Camargo  
Demandado: Corpoboyaca – Holcim Colombia S.A. y Otros

Mediante memorial obrante a folios 1703 a 1705 del expediente el apoderado de la Sociedad Holcim Colombia S.A, solicitó la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Wilson Henry Niño Ricaurte dentro del proceso de la referencia, el cual fue decretado en razón a la objeción por error grave presentada contra el dictamen inicial allegado por la parte demandante.

Al respecto se debe tener en cuenta que el régimen procesal aplicable al presente asunto es el Decreto 01 de 1984, el cual en materia probatoria nos remite al Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se debe dar aplicación señalado en el inciso 5 del artículo 238 del C.P.C, que respecto del dictamen pericial establece:

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.***

Así las cosas, haciendo extensivo a este punto el término establecido en el numeral 2 del artículo 238 en comento, se requerirá al auxiliar de la justicia designado para que atienda la solicitud de aclaración y complementación elevada.

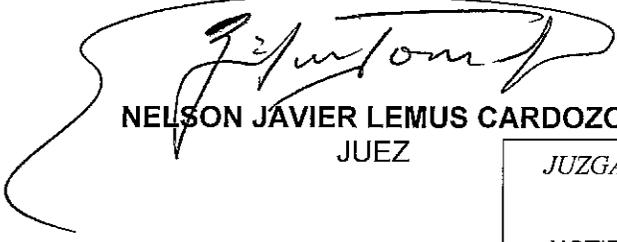
Po otra parte, el Alcalde del Municipio de Nobsa, confiere poder a la abogada Derly Vargas Rojas para que represente a la entidad (fl.1709), por lo que es del caso reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero.-** Requierase al Ingeniero Wilson Henry Niño Ricaurte, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la aclaración y complementación del dictamen pericial por el rendido, tal como lo solicitó el apoderado de la Sociedad Holcim Colombia S.A. a folios 1703 a 1705 del expediente.

**Segundo.-** Reconocer personería a la abogada Derly Vargas Rojas para que actúe en representación del Municipio de Nobsa conforme a las facultades señaladas en el poder otorgado (fl.1709).

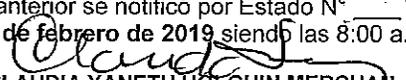
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 2  
Hoy 19 de febrero de 2019 siendo las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA YANETH HÓLGUIN MERCHAN**  
Secretaria